

San Luis,

Señor
JESÚS ANSELMO COLORADO LLANO
Teléfono celular 310 429 33 89
Vereda Los Planes
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa vinculada a la Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1369-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555 o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: **Isabel C. Guzmán B.**
Fecha: **03/11/2021**

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Aspoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde: Jul-12-
12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° SCQ-134-1369 del 20 de septiembre de 2021, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...se realizó deforestación de bosque nativo, cerca de una fuente, al parecer para tener acceso vehicular hasta la cascada. Solicita visita de verificación..."

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 29 de septiembre de 2021, de lo cual se generó el Informe técnico de queja N° IT-06705 del 27 de octubre de 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Descripción sucinta de los antecedentes:

El día 29 de septiembre del 2021 el equipo técnico de esta Corporación, realiza visita de campo en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1369-2021, en la que se evidenció lo descrito a continuación:

- En las coordenadas (6°5' 23.9"N, -74° 58' 15.28"W), se localiza el predio denominado Los Planes con PK 6602001000002600012, perteneciente al señor **JESUS ANSELMO COLORADO LLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.352.552 en el cual se identifica la apertura de una vía en dirección a la quebrada Sopetrán, conocida también como quebrada Los Planes.



- Al ingresar al predio, se observa un área de aproximadamente 3.500 metros cuadrados en el cual se realizó movimiento de tierra, con apertura de vía hasta la quebrada y adecuación de terreno que, en consecuencia de esta actividad, se observa el aprovechamiento de individuos forestales que hacían parte de esta área como cobertura vegetal.
- Se evidencia el aprovechamiento individuos arbustivos y forestales con diámetros que oscilan entre los 15 cm y 25 cm de diámetro y 7 a 15 metros de altura aproximadamente, en un área que tiene apertura por un costado de la carretera veredal y termina en la quebrada. Se identifican especies tales como Sietecueros, Chingalé, Gallinazo, Carate, entre otras.



- Se evidencia dentro del área intervenida, dos fuentes hídricas contaminadas con material vegetal. Una de estas fuentes se localiza sobre la parte baja del predio descargando sobre la quebrada Sopetrán, pero que, debido al suelo movido, se encuentra obstruido su cauce con rocas, sedimento y ramas.



- Por otra parte, de acuerdo a la verificación en relación a los determinantes ambientales, el área intervenida se encuentra localizada dentro del POMCA SAMANA NORTE, en la Categoría de Ordenación Ambiental de "Uso Múltiple" en la Zona de Manejo Ambiental "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales" con un área de 1.800 m² y en la Categoría de Ordenación Ambiental "Conservación y Protección Ambiental" en la Zona de Manejo Ambiental "Áreas de restauración ecológica", con un área de 1700m².
- Adicionalmente, el día de la visita se contactó previamente al señor Anselmo Colorado, quien al preguntarle si tenía conocimiento de actividades de tala y movimiento de tierra cerca de su predio, manifiesta que sí y que él es el responsable de dicha actividad.
- El área en el que se realizaron las actividades de aprovechamiento hacen parte de una cobertura de bosque de galería o protección de la fuente hídrica.

4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado Los Planes con PK 6602001000002600012, ubicado en la vereda Los Planes del municipio de San Luis, se concluye que:

- El señor JESUS ANSELMO COLORADO LLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.552, propietario del predio anteriormente descrito, no contaba con los permisos ambientales para realizar las actividades de aprovechamiento forestal exigidos por esta Corporación.
- Se realizaron afectaciones ambientales a un área aproximada de 3.500 m² la cual hace parte de un bosque de galería o ripario que cumple funciones ecológicas de restauración y estabilización de los cauces y que se encuentra dentro de la Zona de Manejo Ambiental "Áreas de restauración ecológica".

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/1/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/1/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, Artículo 8° Dispone. - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Que el Decreto 1076 de 2015 señala:

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

Artículo 2.2.1.1.5.6. *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 establece unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo y, adicionalmente, en su artículo cuarto, determina los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en Informe técnico de queja N° IT-06705 del 27 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala de especies forestales, movimientos de tierra y contaminación de fuente hídrica al señor **JESÚS ANSELMO COLORADO LLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.552, hechos que se vienen presentando en sitios con coordenadas geográficas X: -74° 58' 17,42988" Y: 6° 05' 25,02452" Z: 870; X: -74° 58' 15,28583" Y: 6° 05' 23,98542" Z: 854 y X: -74° 58' 16,36478" Y: 6° 05' 23,03442" Z: 870, ubicados en la vereda Los Planes del municipio de San Luis, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-1369 del 20 de septiembre del 2021.
- Informe técnico de queja No IT-06705 del 27 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de especies forestales, movimientos de tierra y contaminación de fuente hídrica al señor **JESÚS ANSELMO COLORADO LLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.552, hechos que se vienen presentando en sitios con coordenadas geográficas X: -74° 58' 17,42988" Y: 6° 05' 25,02452" Z: 870; X: -74° 58' 15,28583" Y: 6° 05' 23,98542" Z: 854 y X: -74° 58' 16,36478" Y: 6° 05' 23,03442" Z: 870, ubicados en la vereda Los Planes del municipio de San Luis, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JESÚS ANSELMO COLORADO LLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.552, para que, en un término de sesenta (60) días calendario y una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, presente ante Cornare un Plan de manejo ambiental, acorde a lo definido en el Acuerdo corporativo No. 265 del 2011, el cual deberá contemplar acciones de mejora tendientes a recuperar la cobertura vegetal. Para lo anterior, se recomienda la siembra de pasto vetiver, maní forrajero o brachiaria en los taludes conformados y tener en cuenta la instalación de filtros que eviten futuros deslizamientos y arrastre de sedimentos.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JESÚS ANSELMO COLORADO LLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.552, que, para realizar movimientos de tierra, deberá contar con los respectivos permisos por parte de la Secretaría de Planeación municipal de San Luis y ajustarse al **Acuerdo corporativo N° 265 de 2011**, expedido por Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JESÚS ANSELMO COLORADO LLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.552, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del Informe técnico No IT-06705 del 27 de octubre de 2021, el cual se generó en atención a la Queja ambiental con radicado SCQ-134-1369 del 20 de septiembre de 2021, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al señor **JESÚS ANSELMO COLORADO LLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.552, quien se puede localizar en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.
Revisó: Yiseth P. Hernández V.
Fecha 02/11/2021
Asunto: SCQ-134-1369-2021
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Laura Guisao - Camilo Montoya

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15